

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Alcira Cerrato Fajardo

Demandado: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandante, en tiempo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de agosto, que rechazó la demanda.

Esboza básicamente, que la misma demandante el 4 de junio de 2019 inicio la reclamación administrativa por la pensión de sobrevivientes del señor LUIS WAGNER MURCIA ante Colpensiones, y mediante resolución SUB 214324 del 9 de agosto de 2019 le fue negada, y una vez interpuso los recursos, fue confirmada (resolución SUB 214324 del 9 de agosto de 2019), advierte que dichos documentos los anexó con la demanda, y que el rechazo constituye violación al derecho de acceso a la justicia.

Para resolver se considera:

-En auto del 1 de julio de 2021, se inadmitió la demanda entre otras cosas por no acompañar la reclamación administrativa.

En tiempo presenta escrito subsanando, desistiendo de unas documentales y relacionando las pendientes, y sobre la reclamación administrativa manifestó que el juzgado oficie para ello, a lo que no se accedió y por tanto se rechazó la demanda.

-Ahora bien, como en su recurso manifiesta que se tenga en cuenta la reclamación efectuada por la actora, el juzgado procede a revisar la documental aportada con la demanda, observándose que entre otras cosas se encuentran las resoluciones resolución SUB 214324 del 9 de agosto de 2019 que le negó la sustitución pensional a la demandante, y la resolución SUB 214324 del 9 de agosto de 2019 que confirma la anterior.

Así las cosas, como las acciones contra COLPENSIONES que resulta ser una empresa Industrial y Comercial del Estado, (art. 10. Decreto 4121 de 2011), se pueden iniciar solo cuando se haya agotado la reclamación administrativa (art. 6 cplss), resultando ser un factor de competencia y un presupuesto procesal, y como dicha reclamación se agota, cuando la entidad decide sobre la reclamación presentada, pero si no responde se entiende agotada luego de transcurrido un mes desde su presentación, Considera el Juzgado, que con la expedición de las resoluciones antes mencionadas que resuelven sobre la sustitución pensional de la demandante, se encuentra agotado éste requisito, *presupuesto procesal*, por cuanto aquellas fueron expedidas, precisamente con ocasión de la reclamación presentada motu proprio por la señora Alcira Cerrato Fajardo sobre la *-sustitución pensional que disfrutaba el señor LUIS WAGNER MURCIA(q.e.p.d)-*, como ya se indicó, que es la misma pretensión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Por esta razón, considera el Juzgado, que le asiste razón al apoderado de la parte actora, y por lo tanto, procede la reposición del auto y la consecuente admisión de la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

1)Reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2021.

2)ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Alcira Cerrato Fajardo , mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces.

3) **VINCULAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 612 del CGP.

4) Como para efectos de la notificación personal a la demandada Colpensiones se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a dicha demandada a cargo de la parte actora. Acredítese.** (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

5) Como se ordena vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a cargo de la parte actora, remítasele copia de la demanda y sus anexos, e igualmente el presente auto admisorio.

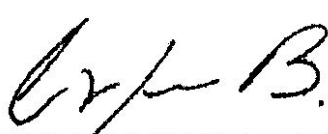
6) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese para efectos del conteo de términos. (art. 8 inc. 3 dto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Zonia Eddy Sanabria Benavides.

Demandada: Kasap Bienes Raíces S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, por competencia.

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio y en el respectivo poder se indicó impetrar Proceso Ordinario Laboral y Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, ahora bien, en el capítulo correspondiente la cuantía se estima en la suma de \$100.000.000.00. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**.
Adecúe

-No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que la determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

-Revisado el poder se tiene que existe insuficiencia por cuanto el poder debe contener la totalidad de pretensiones que se persiguen en este litigio, de igual suerte, se debe indicar correctamente la clase de proceso conforme a la cuantía. Adecúe

-Omite indicar el canal virtual de notificación de la demandante y de su apoderada dentro del texto de la demanda.

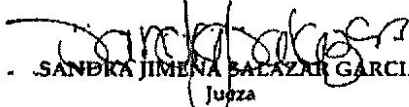
-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOIS SANABRIA a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cf B.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Guillermo Ordoñez Vargas.

Demandada: Municipio de Chía.

Radicación No: 258993105001-2021-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO como apoderado judicial del demandante Guillermo Ordoñez Vargas, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mónica Isabel Olarte González.

Demandada: Inversusa S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto a la prueba documental arrimada al proceso se tiene que no se discrimina de forma individual y concreta como lo señala el numeral 9º del art. 25 del CPLSS, téngase en cuenta, que si bien es cierto indica allegar copia simple de la historia clínica y de las incapacidades médicas que corresponde a una discriminación "general", también lo es, que pertenecen a diferentes entidades de la seguridad social, como IPS y EPS, pertenecientes a diferentes especialidades médicas, conceptos, por tanto deberá discriminar una a una para un mejor proveer.

De igual suerte, no relaciona los documentos visibles en la página 56 del PDF contentivo de la demanda.

-En cuanto al poder, el mismo se allega de manera incompleta, indicándose desde ya que el mismo debe contener la totalidad de las prestaciones de la demanda y la clase de proceso conforme a la cuantía.

-No se indica el correo electrónico de los testigos que pretende que sean decretados como prueba.

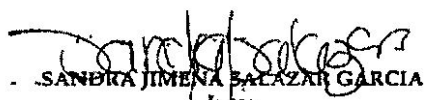
-No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. ANGEL ASDRUBAL CAMACHO VILLARRAGA a efectos de allegar el poder a él otorgado conforme a lo indicado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandantes: José Bernardo Montaña Rivera,
María del Pilar Bello Salazar, y la menor
Karen Melissa Montaña Bello.

Demandada: Altamira Coal S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto a la prueba documental anunciada en el escrito de demanda no se allega al proceso.

-De igual suerte, no es allegado el poder conferido.

-No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que se pretende convocar a juicio.

-No se indica el correo electrónico de los testigos que pretende que sean decretados como prueba.

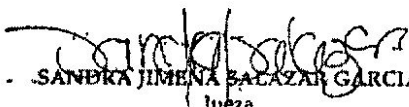
-No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO a efectos de allegar el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Antonio Delgado Peña.

Demandada: Estación de Servicios La Paz S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En el aparte de pretensiones se tiene que en la declarativa No. 5 de la manera como se construye presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. El actor refiere solicita la declaratoria del pago de los aportes a las **cesantías**, intereses a las cesantías, prima legal, vacaciones por parte del empleador desde el momento del despido hasta el cumplimiento de la sentencia. (5; 5.1; 5.2; 5.3) Adecúe

-En cuanto al hecho No. 22 de la demanda de la manera como se plasma presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. Adecúe (22;22.1;22.2...)

-En cuanto a la prueba documental anunciada en el escrito de demanda no se allega las referenciadas con los Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8, esto es, copia de la carta de citación a descargos de fecha 10 de febrero de 2020, copia del acta de descargos de fecha 10 de febrero de 2020, copia de la carta de terminación del contrato de trabajo del 19 de febrero de 2020, copia del derecho de petición del 26 de febrero de 2020, copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2020, copia de la acción de tutela del día 17 de junio de 2020.

De otra parte, no relaciona las pruebas documentales correspondientes a las páginas Nos. 239 a 240, 241 a 246, 247 a 251 del expediente digital.

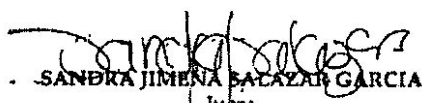
-No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que se pretende convocar a juicio.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL como apoderado judicial del demandante Carlos Antonio Delgado Peña, para actuar en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Javier Basabe Martínez.

Demandada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2021-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En cuanto al aparte de pretensiones se tiene que las Nos. 4(2), 5, 6, 7, 15, lo expresado en número no corresponde a lo plasmado en letras. Adecúe

-Se adviértase también a la parte actora que debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. frente a la documental que se pretende mediante oficios y/o exhibición de documentos.

-Si bien se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. También lo es, que la parte omite pronunciarse conforme lo indica el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 y aportar lo referente.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, como apoderado judicial del demandante José Javier Basabe Martínez, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carlos Humberto Cárdenas Rueda.
Demandado: Colegio Bilingüe Campestre Colombo Británico.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, ni del art. 26 del cplss, por las siguientes razones:

1-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

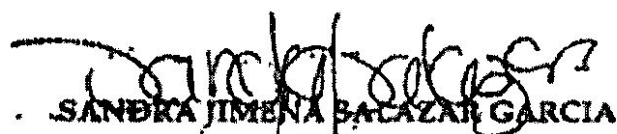
2-Relaciona un solo correo electrónico para los demandados, resultando que como son tres las personas demandadas, de cada una de ellas ha relacionar su correo electrónico, al igual que la constancia de envío de la demanda y anexos, se itera, a cada uno de ellos.

3-No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo anterior se dispone:

- 1) Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.
- 2) Reconocer a la doctora OFELIA MARIA VELEZ MEDINA como apoderada del demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Miguel Quintana Cano.

Demandados: Supplier Facility Group S.A.S.,
German David Hower Pedraza, Angélica María Garzón
Castro, y Diana Alejandra Bulla Forero.

Radicación No: 258993105001-2021-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 26 de agosto hogaño venció en silencio, como quiera que el escrito de subsanación se recibe el pasado 06 de septiembre hogaño.

Para resolver se considera:

Del estudio minucioso de las diligencias se tiene que en aras de salvaguardar el derecho sustancial por las formalidades sería el caso de admitirla, si no fuera porque se evidencia que en el aparte correspondiente del texto de la demanda se indica como lugar físico de notificación de la parte pasiva corresponde a la Carrera 6 No. 12-17 Conjunto Miconos, apartamento 104 de la torre 3 perteneciente al Municipio de Girardot (Cundinamarca), contrastado lo anterior con la guía de envío de la empresa de mensajería 472 donde se permite evidenciar que la demanda junto con los anexos es notificada en la calle 22 No. 5-60 del mismo municipio. Por último, no se acredita el trámite de notificación de la entidad Supplier Facility Group S.A.S. en el correo electrónico supplierfacilitygroupe@gmail.com.

Considera este Despacho que no es posible tenerse por notificado en debida forma a los aquí demandados no sin antes recordar al apoderado los deberes y responsabilidades que le asisten con la administración de justicia (numeral 6º del art. 78 CGP), por tanto, se tendrá que ordenar su devolución.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Guillermo Sanabria.

Demandada: Seguridad Superior Ltda.

Radicación No: 258993105001-2021-00317-00

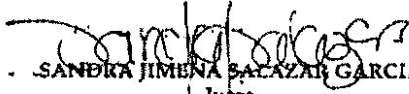
AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la calificación de la contestación de la demanda sino se observará que a la fecha la parte actora no ha dado alcance al auto adiado 26 de agosto hogaño, por lo que se dispone:

Primero: Requerir NUEVAMENTE al apoderado judicial del demandante a efectos de acreditar la fecha de notificación de la pasiva, recordándosele los deberes que le asiste con la administración de justicia (numeral 6º del art. 78 CGP).

Segundo: Para efectos de lo anterior se le concede el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Clara Inés Acero Galvis.

Demandados: Herederos Determinados del
Causante Pedro Pablo Sánchez Junca (q.e.p.d.).
señores Pablo Fernando Sánchez Arévalo, y
Rafael Martín Sánchez Arévalo.

Radicación No: 258993105001-2020-00250-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Sería del caso proceder al estudio de la contestación de la demanda allegada a través de apoderado judicial por parte de los aquí demandados sino se evidenciará que no se encuentra acreditada la notificación de la pasiva, por lo que se dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de Estado acreditando lo solicitado, esto a efectos de contabilizar los términos de contestación y reforma a la demanda (arts, 25 y 28 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Javier Leonardo Ferreira Fuentes
Demandado: Comunicaciones Celulares S.A..
Asunto: (declara contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandante, en tiempo, interpone recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2021 que tuvo por NO Reformada la demanda.

Sostiene, que el 12 de marzo de 2021, se remitió al juzgado que inicialmente conocía del proceso, la respectiva REFORMA, por lo que se dispone:

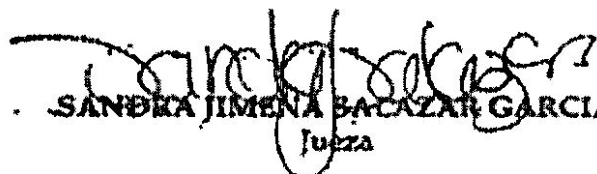
Verificado el expediente, se puede evidenciar, que la entidad demandada fue notificada el día 18 de febrero de 2021, venciendo los diez días para contestar la demanda el 08 de marzo de 2021; es decir, que la parte actora contaba con cinco días para reformar la demanda (art. 28 cplss), los que se cuentan del 9 al 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, como de los documentos remitidos por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot se puede establecer, que efectivamente el día 12 de marzo de 2021 a las 9.30 el apoderado de la parte actora presentó Reforma a la demanda, resulta procedente reponer el numeral tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2021, para dar curso a la reforma a la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Reponer el numeral tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2021.
- 2)Consecuencialmente ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada el 12 de marzo de 2021.
- 3)No obstante acreditarse el envío de la reforma a la parte demandada, como ésta se encontraba sujeta a su Admisión, considera el Despacho que para no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada ni el debido proceso, de la reforma a la demanda se ordena correr traslado POR ESTADO a la parte demandada por el término legal, tal y como lo señala el art. 28 del cplss.
- 4)Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ferney Fernando Castro Botero

Demandado: Constructora Arkanos SAS y otros.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema- Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Jorge Castro Nieto

Demandado: Pinzón Alimentos Lácteos SAS.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

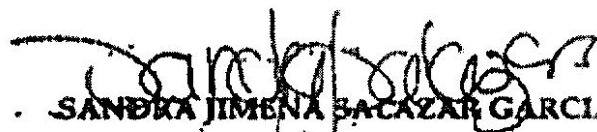
1-En relación con la reforma a la demanda, DESE POR CONTESTADA POR LA ENTIDAD PINZON ALIMENTOS LACTEOS SAS.

2-DESE POR CONTESTADA la REFORMA A LA DEMANDA por el demandado vinculado JOSE MAURICIO PINZON CUBILLOS.

3- Reconocer al doctor LUIS ALEJANDRO VARGAS, como apoderado del demandado JOSE MAURICIO PINZON CUBILLOS, en los términos del respetivo poder.

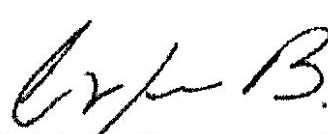
4-Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss., se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cesar Augusto Sierra Sierra.

Demandadas: Bavaria & Cía S.C.A., y Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL.

Radicación No: 258993105001-2019-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA PALACIO VARONA, como apoderada de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Por cumplir los requisitos legales de los arts. 65, y 66 del CGP ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A, a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. En consecuencia, en el término máximo de 15 días (so pena de declarar el llamamiento ineficaz) notifíquese a la llamada en garantía en los términos del artículo 8º Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de la demanda inicial. Envíeseles copia de la demanda, anexos, auto admisorio, escrito de llamamiento, el presente auto y los demás necesarios para su debida notificación. Acredítese por la parte solicitante del llamamiento.

Quinto: Efectuado lo anterior y vencido el término del traslado del llamado en garantía vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZÁN GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luz Marina Beltrán Beltrán.

Demandado: Rosa Cecilia López Ospina y otros.

Asunto: (declaratoria contato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como quiera, que SI BIEN, en oportunidad, la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL actuando como Agente Oficioso de la señora ROSA CECILIA LOPEZ OSPINA se ratificó de la contestación a la demanda, también lo es, que para que opere dicha ratificación debía acompañar el respectivo poder o en su caso prestar la correspondiente caución como lo manda el art. 57 del cgp.

Nótese, que quien pretenda agenciar derechos ajenos, debe acreditar que el titular de los mismos no está en condiciones para promover su defensa, de no hacerlo carecería de legitimación para hacerlo, y es que el Agente oficioso actúa a nombre de otra persona sin poder, porque por su condición no puede actuar personalmente. Valga decir, que LA RATIFICACION equivale a CONVALIDAR lo actuado, en este caso, la demandada ROSA CECILIA LOPEZ OSPINA debía ratificar la actuación del agente, en el entendido que lo sería otorgando el poder, pero ni se aportó poder, ni se prestó caución, lo que lleva a tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

-De otra parte, como la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL, aporta registro civil de defunción de la demandada BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA (qepd), el artículo 68 del CGP, dispone que fallecido un litigante o declarado ausente ... , el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...- A su turno el artículo 70 del CGP sobre la irreversibilidad del proceso preceptúa que *"los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."* Por lo tanto procede la sucesión procesal. Siendo así, y como en este asunto la profesional CARRERO CARVAJAL no actúa como agente oficioso (según se dejó sentado en auto del 29 de julio de 2021), se requiere a la apoderada de la parte actora, para que informe y aporte las pruebas en relación con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador si los hubiere de la fallecida, con el fin de reconocer a los sucesores procesales, con quienes se continuara el proceso, y lo asumirán en el estado en que se encuentra. Téngase en cuenta, que en este asunto y en su oportunidad procesal la señora BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA (QEPD) ya FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE y se profirió auto EL 27 DE MAYO DE 2021 dando POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. Óbrese conforme a sus deberes y obligaciones (art. 78 num. cgp).

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA, por secretaría procédase en la forma prescrita por la ley para estos casos, y por economía y celeridad procesal se nombra como curador ad litem de los indeterminados, al doctor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, oficiesele y comuníquesele sobre su nombramiento en la dirección de correo electrónico que reposa en el juzgado., hágansele las advertencias de ley.

-Finalmente, respecto al escrito presentado por la apoderada de la parte actora de fecha 6 de agosto de 2021 en el que manifiesta que *- no puede conseguir los registros civiles de nacimiento de los sucesores del demandado Ismael López Ospina (qepd),* se le hace saber que debe revisar las diligencias, en las que efectivamente puede darse cuenta que se acompañaron las pruebas, y por eso en auto del 27 de mayo de 2021 se reconoció a los señores -ROCIO DEL PILAR LOPEZ RIVEROS, -LILIANA FERNANDA LOPEZ RIVEROS, -CARLOS ALBERTO LOPEZ RIVEROS, -PABLO ENRIQUE LOPEZ RIVEROS, -MARIA CLAUDIA LOPEZ RIVEROS en su calidad de hijos, y a la señora MARIA ELISA RIVEROS en su calidad de cónyuge, como sucesores procesales del señor ISMAEL LOPEZ OSPINA (q.e.p.d.).

-Por ultimo, se requiere a la apoderada de la parte activa, para que acredite la notificacion a cada uno de los sucesores procesales del demandado ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd) en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, como se le indicó en auto que precede.

Por lo anterior se resuelve:

1)DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la señora ROSA CECILIA LOPEZ OSPINA.

2)Rrequerir a la apoderada de la parte actora, para que en relación con la demandada BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA (qepd), informe y aporte las pruebas en relación con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador si los hubiere del fallecido, con el fin de reconocer a los sucesores procesales, con quienes se continuara el proceso, y lo asumirán en el estado en que se encuentra. Óbrese conforme a sus deberes y obligaciones (art. 78 num. cgp). Los sucesores procesales tomaran el proceso en el estado que se encuentra. Valga decir, que para esta demandada (qepd) se surtió la notificacion y se profirió auto Dando por no contestada la demanda.

3)Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA, por secretaría procédase en la forma prescrita por la ley para estos casos, y por economía y celeridad procesal se nombra como curador ad litem de los indeterminados, al doctor **CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS**, oficiesele y comuníquesele sobre su nombramiento en la dirección de correo electrónico que reposa en el juzgado., hágansele las advertencias de ley. Téngase en cuenta que también fue nombrado como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JAIRO ANTONIO LOPEZ OSPINA (qepd) y como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd) tal y como obra en autos. Oficiese en lo que corresponda.

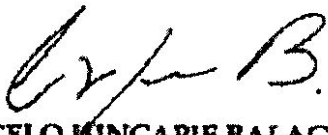
4)Una vez notificados los sucesores procesales de los cujus ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd) y BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA (qepd), como también el curador ad-litem en cada caso, y vencidos los términos procesales también del art. 28 del cplss y de los emplazamientos que deban realizarse por secretaría, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 77 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso; Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ritá del Carmen Dávila Jijón

Demandado: Colpensiones y Fundación Educativa Rochester.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Teniendo en cuenta, que una vez notificada la demandada COLPENSIONES el 4 de agosto de 2021, *según se acredita por la parte actora el envío del auto admisorio*, el término para dar respuesta a la demanda venció el 23 de agosto de 2021 y la contestación se envió al juzgado el 24 del mismo mes y año, es decir fuera de tiempo, resulta ser extemporánea, y siendo así debe DARSE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

-En relación con la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, respecto a que *-no fue posible que la Fundación el Colegio Rochester, diera contestación a la demanda después de realizar la notificación de acuerdo al decreto 806 de 2020-*, se le informa, que sobre el emplazamiento el art. 29 del cplss señala que procede cuando:

-se ignora el domicilio del demandado, cuando no es hallado o se impide la notificación, lo que no se advierte en autos, por el contrario, se evidencia el envío del auto admisorio al correo de los demandados, a menos que la parte actora acreditara que el correo que remitió le rebotó, o que no se dieron las circunstancias contempladas en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que **el término allí dispuesto, empieza a correr cuando se recepcione acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.** *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo anterior, se resuelve:

1)Dese por NO Contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

2)No acceder al Emplazamiento solicitado.

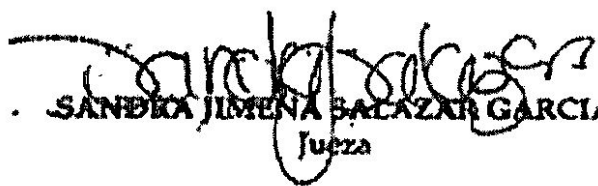
3)Dese por NO CONTESTADA LA DEMANDA por la FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER.

4)Dese por NO Reformada la demanda.

5)Reconocer a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder, y a la doctora LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos de la sustitución aportada.

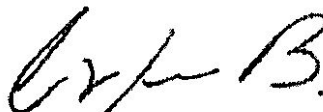
6)Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señal la hora de las ocho (8) de la mañana, del día quince (15) de marzo, de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Edilberto Camargo Colmenares.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita la aclaración del auto de data 26 de agosto de los corrientes como quiera que se indicó de manera errónea el número de radicado del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

Como quiera que asiste razón a la parte actora, considera este Despacho que se hace necesario realizar la aclaración del auto deprecado en la referida fecha, y conforme a lo dispuesto en el art. 285 del CGP, se procederá, así:

Primero: Téngase para todos los fines legales pertinentes que el auto en mención corresponde al proceso 2021-00034, manteniéndose incólume el auto en todo lo demás.

Segundo: Permanezcan las diligencias en secretaría hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Blanca Gladys Martínez Sierra
Demandado: Royal Farms S.A.S.
Asunto:;(declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2016-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandante, solicita tener como sucesor procesal de la señora Blanca Gladys Martínez Sierra (qepd) a su hijo RODOLFO MARTINEZ -heredero universal- para lo cual aporta:

- Registro civil de nacimiento del señor RODOLFO MARTINEZ.
- Registro civil de defunción de la fallecida Blanca Gladys Martínez Sierra. (qepd).
- Poder cónferido por el señor RODOLFO MARTINEZ al doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ.

El artículo 68 del CGP, señala que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. A su turno, el artículo 70 del CGP sobre la irreversibilidad del proceso preceptúa que *"los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Es así que, como con el registro civil de defunción se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante señora Blanca Gladys Martínez Sierra. (Qepd) como el vínculo de ésta con el señor Rodolfo Martínez, en su calidad de hijo, tal como se evidencia con el registro civil de nacimiento, es procedente reconocerlo como sucesor procesal de la de cujus, a partir de la fecha, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Reconocer al señor Rodolfo Martínez, como sucesor procesal de la de cujus Blanca Gladys Martínez Sierra (q.e.p.d.)
- 2) Reconocer al doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ como apoderado del señor Rodolfo Martínez, en su condición de sucesor procesal de la señora Blanca Gladys Martínez Sierra (q.e.p.d.), en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luís Enrique Díaz Valero.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto: Contrato - prestaciones - salarios.

Radicación No. 25899-31-05-001-2016-00643-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** los numerales 1 a 6 de la sentencia objeto de apelación, y en su lugar absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien no caso la sentencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 07 de noviembre de 2018, obrante en el CD de audiencia a folio 360, y acta de audiencia de folios 362 vto.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **LUÍS ENRIQUE DÍAZ VALERO**, incluyendo en ella el monto de **03 SMLMV**, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 360, y acta de audiencia de folios 362 vto).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **LUÍS ENRIQUE DÍAZ VALERO**, incluyendo en ella el monto de **\$4.400.000.00** en favor de la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 12 a 24).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 018 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).  CRISTIAN MAURICIO MINCAPI PALAGUITRA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Juan Javier Farías Burgos.

Demandado: Cristalería Peldar SA.

Asunto: Contrato - prestaciones - salarios.

Radicación No. 25899-31-05-001-2016-00643-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien no caso la sentencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

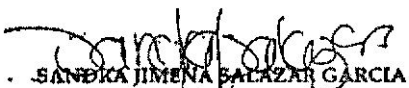
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 27 de junio de 2018, obrante en el CD de audiencia a folio 184, y acta de audiencia de folios 186 vto.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JUAN JAVIER FARÍAS BURGOS**, incluyendo en ella el monto de \$200.000.00, en favor de la sociedad demandada **CRISTALERÍA PELDAR SA**, como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 174, y acta de audiencia de folios 176 a 178).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JUAN JAVIER FARÍAS BURGOS**, incluyendo en ella el monto de \$100.000.00, en favor de la sociedad demandada **CRISTALERÍA PELDAR SA**, como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 184, y acta de audiencia de folios 186 vto).

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **JUAN JAVIER FARÍAS BURGOS**, incluyendo en ella el monto de \$4.400.000.00 en favor de la parte demandada **CRISTALERÍA PELDAR SA**, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 35 a 60 vto).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).  CRISTIAN MARIÑO BENÍTEZ BALAGUERA Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jorge Humberto Herrera Rojas.

Demandado: Mamut de Colombia SAS.

Asunto: Contrato - prestaciones - salarios.

Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** en su integridad la sentencia objeto de apelación, y en su lugar absolver a la sociedad demandada, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien no caso la sentencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

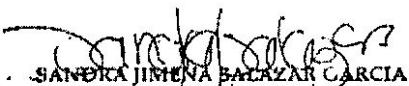
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de octubre de 2017, obrante en el CD de audiencia a folio 44, y acta de audiencia de folios 46 a 47 vto.

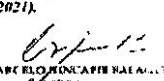
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JORGE HUMBERTO HERRERA ROJAS**, incluyendo en ella el monto 4 SMLMV, en favor de la sociedad demandada **MAMUT DE COLOMBIA SAS**, como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 44, y acta de audiencia de folios 46 a 47 vto, CD audiencia folio 142, acta de audiencia folios 143 a 146).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JORGE HUMBERTO HERRERA ROJAS**, incluyendo en ella el monto de \$100.000.00, en favor de la sociedad demandada **MAMUT DE COLOMBIA SAS**, como agencias en derecho (CD de audiencia a folio 44, y acta de audiencia de folios 46 a 47 vto).

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **JORGE HUMBERTO HERRERA ROJAS**, incluyendo en ella el monto de \$4.240.000.00 en favor de la parte demandada **MAMUT DE COLOMBIA SAS**, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 80 a 95 vto).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 039 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO HERRERA Secretario
--

SECRETARIA: Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 15 de junio de 2017 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 3.000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho Sede Casación.....	\$ 4.400.000.00
Costas (Cámara de Comercio, Fl. 89 vlto).....	\$ 4.800.00
Total.....	\$ <u>7.504.800.00</u>



Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Amparo Álvarez Ortiz.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En cuanto a la aclaración solicitada por la representante legal de la pasiva se le indica que la radicación del proceso de referencia correspondía al No. 253072105001-2015-00273-00 proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

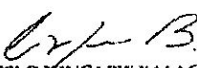
El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante YOVANI SARMIENTO ROMERO en favor de la sociedad demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, así:

Agencias en derecho primera y segunda instancia (fl 474, 477 a 478).....	\$ 200.000.00
Agencias en derecho H. Corte Suprema de Justicia (fls 9 a 29).....	\$4.400.000.00
No se acreditan más gastos.,.....	\$ 0.00

TOTAL:.....\$4.600.000.00

Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO MINCA PIE BALACUERRA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

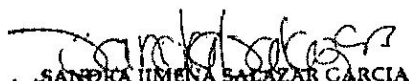
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yovanni Sarmiento Romero y Otros.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Contrato - salarios - prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2017-00215-01

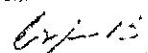
AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 939 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO MINCA PIE BALACUERRA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Afranio Vega Gaitán y otro
Demandado: Bavaria SA y otra.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2014-00328-04

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme al auto del 29 de abril de 2021, y a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes sobre la entrega de depósitos judiciales por concepto de condena, se dispone:

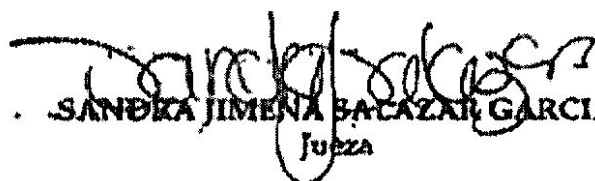
Ordenar la entrega de los títulos judiciales números:

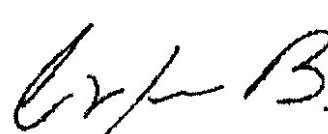
-409700000186240 de fecha 2 de febrero de 2021 por valor de \$ 11.336.844 a nombre del señor Afranio Vega Gaitán, -409700000186241 de fecha 2 de febrero de 2021 por valor de \$ 10.673.448 en favor del señor José Ignacio Mora Mora, a los demandantes y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaría realícense las respectivas diligencias, ofíciase en lo que corresponda, y déjense las anotaciones respectivas.

Efectuado lo anterior, y si no se advierte asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias como yá se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Diana Marcela Zapata Huertas.

Demandado: Álvaro Sánchez Medina.

Radicación No: 258993105001-2018-00633-01

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que el demandado a través de su apoderada judicial allega memorial en el que pone en conocimiento la consignación realizada a la demandante correspondiente al pago de la suma objeto de costas procesales y de la sentencia, por lo que se dispone:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el demandado, otorgándosele el término de tres (03) días para pronunciarse al respecto.

Tercero: En firme este auto sin manifestación alguna, dese cumplimiento al inciso final del auto de data 08 de julio hogaño, enviando las diligencias al archivo y déjense las anotaciones del caso en los respectivos libros.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Impak A L Técnicos Ltda.

Demandada: Angela Marcela Navarrete Hernández.

Radicación No. 258993105001-2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 09 de septiembre, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la entidad demandante **IMPAK A L TÉCNICOS LTDA**, representada legalmente por Aurelio Pimiento López contra **ANGELA MARCELA NAVARRETE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Gachancipá.

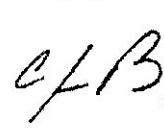
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la aquí demandada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaria procédase de conformidad.

Tercero: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día doce (12) de octubre del año que avanza a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde, entiéndase que para ese momento ya la aquí demanda debe conocer de la decisión de la admisión, para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO, como apoderada judicial de la entidad demandante Impak A L Técnicos Ltda, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.  EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Gustavo Andrés Castellanos López.

Demandada: Innovak Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00498-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

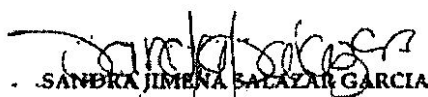
La apoderada judicial de la entidad demandada allega memorial en el que solicita la realización de la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS como quiera que la misma se encontraba programada para el pasado 23 de abril hogño.

Para resolver se considera:

En atención a los Acuerdos Nos. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJCUA21-18 de 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el que entre otras cosas se crea el Juzgado Segundo Laboral de este circuito situación está que llevo al cese de audiencias por cuanto la situación lo exigía tras la repartición de asuntos que esto conllevaba. Aclarado lo anterior, se dispone:

Acceder a lo solicitado, se cita las partes para **Audiencia Pública Especial** de que trata el art. 72 del CPLSS para el **día seis (06) de octubre del año que avanza a la hora judicial de las dos y treinta (02:30) de la tarde**, oportunidad en la que se dará contestación a la demanda, se decretaran las pruebas, y se resolverá de fondo el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZG	UITO
ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
c/B.	
EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA	

SECRETARIA: Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 10 de septiembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Gustavo Melo Romero.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Víctor Hernando Ocampo Rozo

Demandado: Bavaria SA y otra.

Asunto: (Acción de Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2019-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO

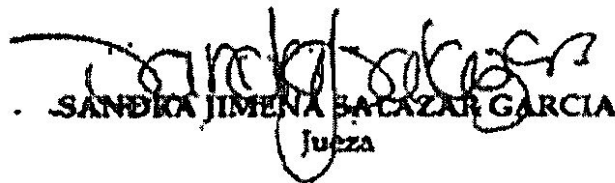
Se procede a proveer:

-Como quiera, que se encuentran notificadas las entidades Agencia de Servicios Logísticos SA, y la demandada BAVARIA SA, se dispone:

Requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a la organización sindical SINTRACERGAL. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese.

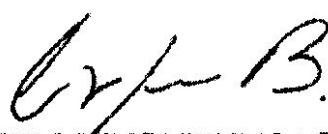
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 114 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Luis Guillermo Vega Parra

Demandado: Bavaria SA y otra.

Asunto: (Acción de Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2018-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como quiera, que solo se encuentran notificada la entidad demandada BAVARIA SA, se dispone:

Requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a la organización sindical SINTRAGASBAL, y a la demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA, para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese.

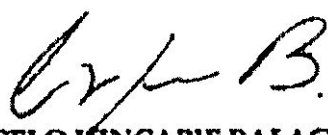
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia de que trata el art. 114 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Edgar Yovany Suárez Montaña

Demandado: Bavaria SA y otra.

Asunto: (Acción de Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2018-00471-00

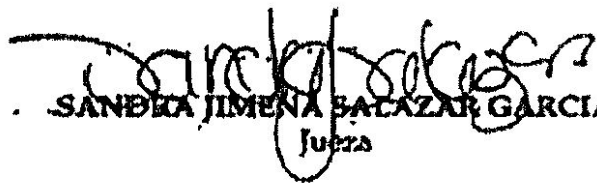
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como quiera, que se acredita la notificación a la demandada BAVARIA SA, y ya se encuentran notificadas las demás partes, se dispone:

Con el fin de llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del cplss., se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022),

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 18 de mayo de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>908.526.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

Mantesa en Liquidación.

Demandados: Luis Edgardo Peña Garavito,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00163-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 21 de mayo de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>908.526.00</u>

C/B.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.
Mantesa en Liquidación.

Demandados: Álvaro García Rodríguez,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00167-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar García
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA:
veintitrés (23) de
mil veintiuno (2021). En
lo ordenado en auto
mayo de 2021 se
practicar la siguiente,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021. <i>C/B.</i> EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

Zipaquirá,
septiembre dos
cumplimiento a
adiado 13 de
procede a

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>1.008.526.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del sindicato y a favor de la entidad demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>100.000.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.
Mantesa en Liquidación.

Demandados: Gerardo Mambuscay Arango,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00168-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA
Juza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARÍA: Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 18 de mayo de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>908.526.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

Mantesa en Liquidación.

Demandados: Rubén Darío Osorio Mellizo,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00169-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 22 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad Bavaria S.A. y a favor de la demandante

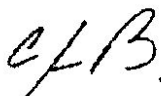
Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 2.725.578.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 2.317.052.00
Costas (Cámara de Comercio Fl. 29).....	\$ 5.500.00
Diligencia Notificación (Fl. 53).....	\$ 10.000.00
Total.....	\$ <u>5.058.130.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad Bavaria S.A. y a favor de la Aseguradora

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>908.526.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad Bavaria S.A.

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>200.000.00</u>



Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reinstalación

Demandante: Claudia Patricia Pulgarín Castillo.

Demandadas: Bavaria S.A. y Otra.

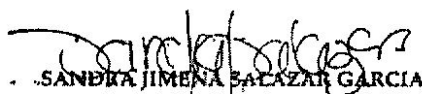
Radicación No. 258993105001-2018-00406-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

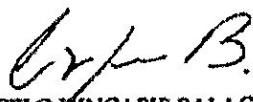
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor de la parte demandante:

Agencias en Derecho de segunda instancia.....\$908.526.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$ 908.526.oo.oo


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Mantesa en Liquidación

Demandado: Juan Ricardo Moreno Clavijo y Sintramater.

Asunto: (permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2020-00157-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA

Demandado: Milton Bernardo Garzón Cortés.

Asunto: (permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2017-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el demandado Milton Bernardo Garzón Cortés, en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado, Considero que me encuentro impedida para continuar conociendo del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para continuar conociendo del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibídem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Declararme impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia.
- 2)Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Oficiése por secretaria.

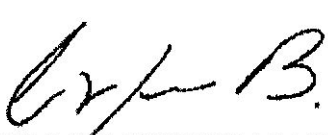
Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 15 de septiembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandante y a favor del sindicato USTI

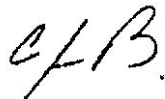
Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	100.000.00
Costas (No se acreditan)	.\$	000.00
Total.....	\$	<u>100.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada Margarita Pérez Benítez

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	100.000.00
Costas (No se acreditan)	.\$	000.00
Total.....	\$	<u>100.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor del demandado Jhon Fredy García Mejía

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	100.000.00
Costas (No se acreditan)	.\$	000.00
Total.....	\$	<u>100.000.00</u>



Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

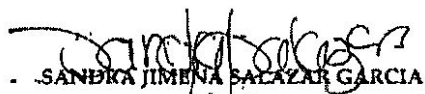
**Proceso Disolución Liquidación Cancelación en el
Registro Sindical
Demandante:** Vehículos del Camino S.A.S.
Demandadas: Unión Sindical de Trabajadores de las
Industrias Usti y Otros.
Radicación No. 258993105001-2020-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cf B.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Alba Teresa Pardo Forero.

Ejecutado: Fundación Colombiana de Gestión y Progreso Social.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la parte actora, dio cumplimiento al auto anterior, se dispone:

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de los intereses de Fundación Colombiana de Gestión y Progreso Social, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia que confirmo la de primera instancia, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 04 de noviembre de 2020 que condenó a la demandada, a reconocer y pagar lo correspondiente a cesantías, intereses, vacaciones, primas, indemnización entre otros, y las costas procesales. y 11 de diciembre de 2020 del HTSDJC-SL., que confirmó la de primera instancia.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad Fundación Colombiana de Gestión y Progreso Social, a reconocer y pagar a la señora Alba Teresa Pardo Forero, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **las siguientes sumas debidamente indexadas:**

RELACIÓN LABORAL DEL 1 DE MARZO DE 2016 AL 25 DE JUNIO DE 2016:

\$ 280.000 por concepto de cesantías.

\$ 280.000 por concepto de prima de servicios.

\$ 140.000 por concepto de vacaciones.

\$ 11.200 por concepto de intereses sobre las cesantías

RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 AL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

\$ 380.277 por concepto de cesantías.

\$ 380.277 por concepto de prima de servicios.

\$ 190.138 por concepto de vacaciones.

\$ 15.211 por concepto de intereses sobre las cesantías.

RELACIÓN LABORAL DEL 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017 AL DÍA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.

\$ 1.055.733 por concepto de cesantías.

\$ 1.055.733 por concepto de prima de servicios.

\$ 527.866 por concepto de vacaciones.

\$ 63.343 por concepto de intereses sobre las cesantías.

RELACIÓN LABORAL DEL 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 AL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

\$ 65.916 por concepto de cesantías.

\$ 65.916 por concepto de prima de servicios.

\$ 32.958 por concepto de vacaciones.

\$ 659 por concepto de intereses sobre las cesantías.

RELACIÓN LABORAL DEL 15 DE ENERO DEL AÑO 2018 AL DÍA 19 DE JULIO DEL AÑO 2018.

\$ 1.011.747 por concepto de cesantías.

\$ 1.011.747 por concepto de prima de servicios.

\$ 505.872 por concepto de vacaciones.

\$ 60.704 por concepto de intereses sobre las cesantías.

\$ 1.979.500 por concepto de indemnización del art. 64 del CST por terminación de la última vinculación sin justa causa.

\$3.526.712, por concepto de costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rolando Humberto Martínez.

Ejecutado: IPS. Arcasalud SAS.

Asunto: (ejecución acta de conciliación)

Radicación No. 258993105001-2021-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la apoderada de la parte actora, en oportunidad allega parte del acta de conciliación que resulta ser el título ejecutivo, se dispone:

En primer lugar, -Previo a pronunciarnos sobre la orden de pago, y ante la manifestación de la apoderada, en cuanto a que *atendiendo los preceptos del artículo 306 del C. G. P., tratándose de la ejecución de una obligación nacida de una actuación propia del trámite de su Despacho, no se requiere de la formulación de una demanda como tal; de contera, tampoco se hace necesaria la presentación de anexos, porque los mismos obran en el expediente, basta con una simple solicitud para que sea tramitada a continuación del proceso originario, y que distinto es que por haberse solicitado fuera del termino de los treinta días la notificación al ejecutado debe efectuarse de manera personal, sin que sea admisible la imposición de cargas no previstas en el ordenamiento jurídico, por lo que se están haciendo exigencias que carecen de asidero jurídico, y tampoco resulta el trámite que se le está dado porque se le dio un número de radicación distinto del ordinario, porque debe tramitarse es a continuación del proceso declarativo y no como proceso independiente,* debe decirse, que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso cuya regulación parte de los arts. 306, 307 del CGP, por lo tanto si se tiene una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, siendo así, puede formular demanda y/o solicitud para que se profiera el mandamiento ejecutivo debiéndose incluir los requerimientos mínimos.

Bien es cierto que la norma señala su ejecución a continuación, pero precisamente el que se hubiera terminado el proceso ordinario, da vía a que se inicie el proceso ejecutivo, y siendo así, *resulta ser un proceso totalmente distinto al declarativo,* y por ello debe darse el trámite de ejecutivo, situación por la que se disponerse su radicación de proceso de ejecución diferente y soportarlo en las estadísticas que conciernen a los procesos ejecutivos.

Así las cosas, de la lectura del art. 306 del cgp, se evidencia la manera de presentar la solicitud de ejecución a continuación del ordinario y su forma de notificación, **pero no** el trámite que debe dársele a esta clase de procesos ejecutivos como ya se indicó.

En cuanto a que se reconozca personería para actuar en este asunto al abogado suplente, una vez actúe o se acompañe la sustitución respectiva en su caso, se procederá a lo correspondiente como lo consagra el art. 75 del cgp.

En segundo lugar -Como se peticiona mandamiento de pago a favor del señor Rolando Humberto Martínez y en contra de los intereses de la entidad IPS Arcasalud SAS, por las sumas que dan cuenta el acta del 23 de septiembre de 2020, tenemos que el acta de conciliación llevada a cabo en este Juzgado se dejó sentado que la demandada pagará al demandante la suma de \$22.194.743.00., en cinco cuotas mensuales así: la primera cuota de \$4.400.000 pagaderos el día 15 de octubre de 2020, la segunda cuota de \$ 4.400.000 pagadera el 17 de noviembre de 2020, la tercera cuota de \$4.400.000 pagadera el día 15 de diciembre de 2020, la cuarta cuota de \$4.400.000 pagadera el 15 de enero de 2021, la quinta cuota de \$4.594.743., pagadera el 15 de febrero de 2021.

Se afirma en el escrito, que a la fecha la demandada no ha cumplido con su obligación, por lo que requiere orden de pago por estos conceptos, y por las costas procesales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

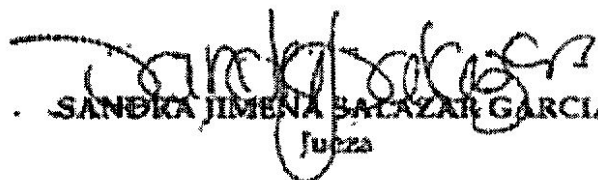
Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la ejecutada IPS Arcasalud SAS., pagar a favor del señor Rolando Humberto Martínez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la suma de \$22.194.743.00., conforme a la obligación contenida en el Acta de Conciliación que presta mérito ejecutivo., junto los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Requerir a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación a la parte ejecutada, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviando la solicitud de mandamiento de pago, junto con el título ejecutivo, y el presente proveído. Entiéndase notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese en la forma allí dispuesta (art. 8º Dto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Ramón Antonio Cárdenas Gutiérrez.

Ejecutado: Construcciones AREM SAS, Constructora MMVR SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En auto del 26 de agosto de 2021 se instó al apoderado de la parte actora, para que se pronunciara sobre los pagos y documentos puestos a disposición por la entidad demandada, esto es respecto a - los pagos realizados por ésta y el escrito en que se consolidan los pagos -.

El apoderado de la parte demandante, con su escrito, insiste en que se debe librar mandamiento pago, porque según afirma - *dicho pago fue efectuado antes de proferida la sentencia y por lo tanto los únicos pagos válidos son los que se hagan con posterioridad a la sentencia, sin que el trámite ejecutivo sea un escenario para revivir lo ya decidido. Artículo 442.* Afirma que desconoce todos los presuntos pagos hechos al ejecutante, porque no se está cumpliendo las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto no se acepta ningún pago. Reitera, que la parte ejecutada debe proponer las excepciones que estime convenientes, soportadas en situaciones fácticas posteriores al 11 de marzo de 2021,

Para resolver se considera:

En primer lugar, se deja en claro, que no le asiste razón al apoderado en cuanto a que no se deben tener en cuenta los pagos realizados antes de proferida la sentencia, y que los únicos pagos válidos son los que se haga con posterioridad, porque precisamente en cumplimiento a una decisión que pone fin a la instancia, la parte interesada puede realizar pagos que estime pertinentes y que tienen que ver con la sentencia; y el hecho que se inicie proceso ejecutivo con posterioridad a la sentencia de ninguna manera deja sin validez los pagos que se realicen; de actuar como lo pretende el apoderado, daría lugar a un doble pago y traería repercusiones, entre otras, atentatorias con los deberes de las partes y sus apoderados - *proceder con lealtad y buena fe en todos los actos, -obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales-*, (art. 78 cgp) por no decir más.

Ahora bien, como en auto del 27 de mayo de 2021, sobre las consignaciones realizadas por la parte demandada, el juzgado consideró que debían identificarse contra las sentencias proferidas, respecto a qué conceptos exactamente correspondían, porque en los escritos se generalizaban y no se tenía claridad sobre cuantas consignaciones y que conceptos de las condenas cubrían; no obstante, la parte demandada no se pronunció, deberá librarse la orden de pago deprecada.

En segundo lugar, se poné de presente, que la solicitud de mandamiento de pago tan solo se radico en el juzgado el 2 de junio de 2021 y no el 11 de marzo como lo deja ver en su escrito el apoderado.

Así las cosas, se tiene que como título de recaudo ejecutivo, refiere las sentencias de fechas 10 de julio de 2020 y 11 de marzo de 2021 que declaró la existencia de la relación laboral y condenó al pago de cesantías, primas, vacaciones, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido, indemnización moratoria entre otros, aportes al sistema de seguridad social y las costas procesales, y como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se librara la orden de pago solicitada conforme a las sumas y términos ordenados en la sentencia y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR de manera solidaria a las entidades CONSTRUCCIONES AREM SAS, y CONSTRUCTORA MMVR SAS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, paguen al ejecutante Ramón Antonio Cárdenas Gutiérrez., las siguientes sumas:

\$787.585 por concepto de cesantías.

\$787.585 por concepto de prima de servicio.

\$393.792 por concepto de vacaciones.

\$94.510 por concepto de intereses sobre las cesantías.

\$94.510 por concepto de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías.

\$1.446.586 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 64 del C.S.T.

\$48.219 diarios a partir del 10 de noviembre de 2017 y hasta por 24 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 65 del cts., y la interpretación de la Corte Constitucional, ya que el actor devengaba un salario superior al mínimo mensual legal vigente, a título de indemnización moratoria., luego de lo cual a partir del mes 25 corresponde los intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique.

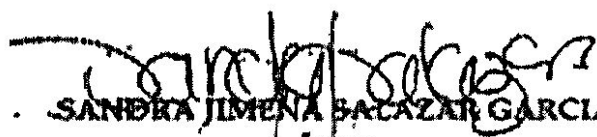
\$2.633.409.00, por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverán en su oportunidad.

Tercero- Facúltese al doctor Fabián David Pachón Reyes para continuar representando al ejecutante en el presente juicio ejecutivo (art. 77 cgp).

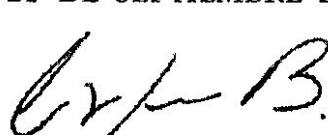
Cuarto: Como la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días de que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese este auto por anotación en estado a las ejecutadas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Carmen Eliana Bello Ramírez.

Ejecutado: Luz Mery Rivera Silva y otro.

Asunto: (Honorarios Profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de los intereses de los señores Luz Mery Rivera Silva y Jorge Enrique Murcia.

Sostiene, que aceptaron con su firma en la escritura 696 del 25 de mayo de 2017, hipoteca en cuantía indeterminada a favor de Carmen Eliana Bello Ramírez y que en la cláusula el pago del 20% de los honorarios de abogado, porque ahí dice que: *"...en caso de ser necesaria la acción judicial, para el cobro de los títulos a que accede la presente garantía hipotecaria, los honorarios de abogado que se generen será de cuenta exclusiva del HIPOTECANTE, los que desde ahora se tasan en un 20% liquidados sobre el total de la obligación perseguida..."*, afirmando que dicho documento presta merito ejecutivo, y lo relaciona como título ejecutivo.

Para resolver se considera:

Conforme a los requisitos del título ejecutivo, se tiene que para que la obligación sea *clara*, no debe haber duda de su autenticidad de su existencia y el motivo de la misma y de fácil entendimiento, sin que nos lleve a interpretaciones, *expresa* si está escrita señalada en el documento que no haya lugar a suposiciones, y *exigible* cuando tiene fecha límite para hacerse exigible el derecho que contiene el título, o lo que se entiende por obligación pura y simple que no esté sujeta a plazo o condición.

Debe decirse, que el documento aportado como título ejecutivo, esto es la escritura 696 del 25 de mayo de 2017 por sí sola no reúne los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP, pues para llevar adelante y por la vía ejecutiva el cobro de los honorarios pretendidos, ha debido acompañarse **el contrato de honorarios que hubieran celebrado la demandante Carmen Eliana Bello Ramírez con las personas demandadas**, porque de la escritura aludida en primer lugar no se evidencia que la actora hubiera actuado en la hipoteca allí referida, y en segundo lugar, aun cuando hubiera actuado, se entiende que lo hizo por un contrato de mandato, en el que se establecen las cláusulas y razones del mismo, y por supuesto las gestiones de la señora Bello Ramírez están sujetas a éste. Ahora, si no se suscribió contrato, no sería por la vía ejecutiva sino, *mediante proceso declarativo en el que verificará sobre las actuaciones realizadas por la demandante y el reconocimiento de las sumas adeudadas por su actuación, entre otros*.

Nótese, que se trata de un título complejo, y por ello debe allegarse tanto el contrato de mandato celebrado, como la totalidad de los documentos que den cuenta de la **gestión realizada sobre las cláusulas del contrato de honorarios**, por lo que considera el Despacho, que al no aportarse el título ejecutivo *que no es otro que el contrato de honorarios con sus respectivos anexos*, no hay lugar a librar la orden de pago

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Negar el mandamiento de pago deprecado.
- 2) Reconocer a la doctora NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, como apoderada de la señora Carmen Eliana Bello Ramírez, en los términos del poder conferido.
- 3) En firme este auto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral

Seguridad Social

Ejecutante: AFP Protección SA.

Ejecutado: Grupo Farfar SAS.

Radicación No. 258993105001-2018-00242-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, así:

El apoderado judicial de la entidad demandante mediante memorial solicita la reprogramación de la audiencia de resolución de excepciones que se encuentra programada para el día doce (12) octubre de los corrientes.

Para resolver se considera:

El Despacho evidencia que no le asiste razón al apoderado como quiera que el día 12 de octubre no es día festivo, por cuanto el festivo corresponde al lunes 18 de octubre de los corrientes. Ahora bien, si se evidencia que se presenta cruce en la hora de programación de la presente sesión de audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, siendo necesario realizar su reprogramación, por lo que se dispone:

Citar las partes a efectos de llevar a cabo Audiencia de Resolución de Excepciones para el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PACAZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021. <i>cfB.</i> EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

Ejecutado: Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 20 de agosto de 2021, según la evidencia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2)PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3)CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección SA.
Ejecutado: Grupo Empresarial. Segen SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2017-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

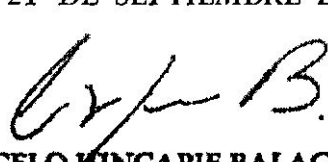
Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: Asociación de Trabajadores Independientes. Uniacer.

Asunto: (seguridad social)

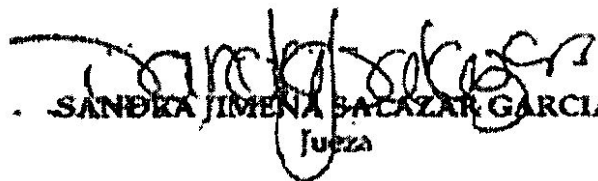
Radicación No. 258993105001-2018-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$300.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

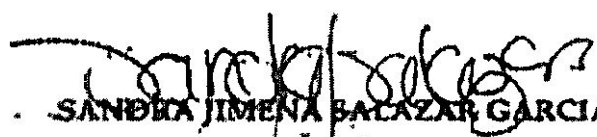
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutado: Servigestión Empresarial SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

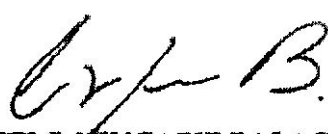
Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido en la audiencia del 26 de agosto de 2021,
se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Agencias en Derecho	\$300.000.00.
Costas	\$ 00.00.
Total.....	\$300.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Porvenir S.A.
Ejecutado: Manuel Suarez Rico.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO

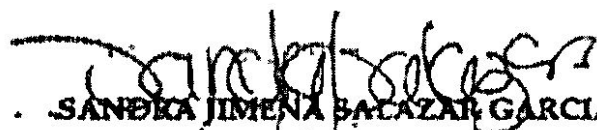
Se procede a proveer:

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

De otra parte, respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado, por ajustarse a derecho el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Como no queda asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

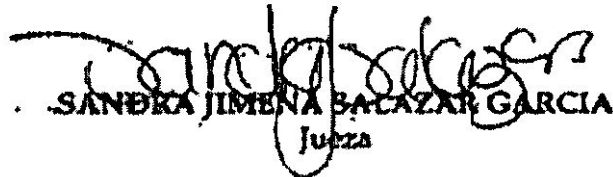
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Humberto Murcia Rodríguez.
Ejecutado: Patrocinio Valbuena Rincón y otros.
Asunto: (ejecución acta de conciliación)
Radicación No. 258993105001-2018-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

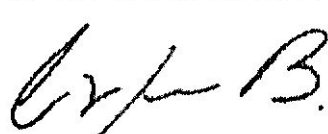
Como quiera que revisado el asunto, no se advierte situación pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gerardo Humberto Rubio Delgado.

Ejecutado: Schrader Camargo Ingenieros Asociados SAS .

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sobre la solicitud elevada por la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DELVALLE sobre aclaración de radicación del proceso, se dispone:

No obstante no acompañarse poder por la doctora Trujillo del Valle, debe decir el Juzgado que el proceso ejecutivo que se viene adelantando es el radicado con el número 258993105001-2021-00213-00, a continuación del proceso ordinario numero 2008-00127-01, y que se encuentra a disposición en la secretaria del juzgado.

De otra parte, se evidencia, que la parte actora el día 27 de junio de 2021, a las 9.12 pm, remitió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, los documentos que le notificaban su integración a la Litis, siendo así, previo a librar mandamiento de pago, se requiere NUEVAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, para que en el término máximo de diez (10) días, aporte, debidamente actualizado, EL CALCULO ACTUARIAL correspondiente a los aportes generados en favor del señor Gerardo Humberto Rubio Delgado, conforme a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Una vez Colpensiones aporte el documento respectivo, y que hace parte integrante del título ejecutivo, se proveerá sobre la ejecución solicitada.

Por lo anterior se resuelve:

1)Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, para que en el término máximo de diez (10) días, aporte, debidamente actualizado, el CALCULO ACTUARIAL correspondiente a los aportes generados en favor del señor Gerardo Humberto Rubio Delgado, conforme a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, y que se encuentra a su disposición en la secretaria del juzgado.

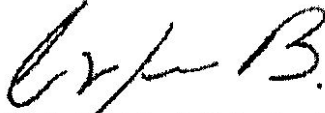
2)Que la entidad Integrada a la litis, allegue el respectivo poder conferido a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DELVALLE .

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Magdalena Veloza Sánchez, Angie Carolina Preciado Veloza, Sara Ximena Preciado.

Ejecutado: Bavaria SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO

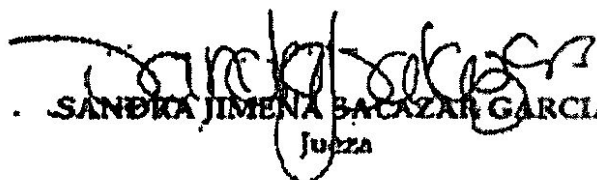
Se procede a proveer:

Conforme con la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto a que se requiera a la entidad demandada para el pago de las costas, se dispone:

Como de la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora, se evidencia que lo pendiente de pago son las costas procesales del PROCESO EJECUTIVO, por economía y celeridad procesal, **se requiere a la entidad BAVARIA SA**, para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones y cancele el valor de las costas del presente juicio ejecutivo que asciende a \$8.000.000., las que se encuentran en firme.

Lo anterior, con el fin de dar por terminado el proceso, y en caso que sea procedente, levantar los embargos respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16266

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 06-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189761

VALOR: \$ 1.643.877.00

CONSIGNANTE: Miguel Ángel Garzón Casas.

BENEFICIARIO: Julián Alejandro García Huertas.

(C.C. No. 1.069.767.597)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16267

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 06-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189778

VALOR: \$ 820.694.00

CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.

BENEFICIARIO: Manuel Guillermo Camargo Albornoz.
(C.C. No. 1.080.542.586)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16269

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 06-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189777

VALOR: \$ 309.262.00

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

BENEFICIARIO: Juan Manuel Uribe Carrascal.

(C.C. No. 1.129.487.649)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 16186
FECHA DE CONSTITUCION: 05-10-2020
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000184784
VALOR. \$894.880.00.
CONSIGNANTE: Frenos Fontanar SAS
BENEFICIARIO: Rafael Celestino Gómez Conoto
C.E. 20.106.385
PEP 957600921021988

AUTO INTERLOCUTORIO

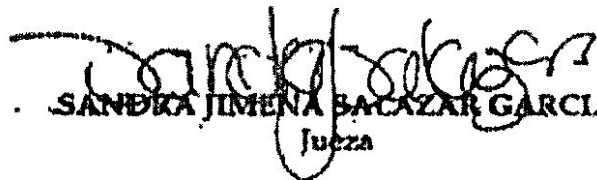
Se procede a proveer:

Si bien, en auto del 29 de julio de 2021 se ordenó el pago del depósito judicial de la referencia, también lo es que dicha orden fue anulada, como se observa en los documentos anexos, por lo que se dispone:

Como quiera que la devolución del citado deposito según se informa por el interesado, es porque se le identifico con cédula de extranjería 20106385 *porque no cuenta con cedula de extranjería porque su cedula es de Venezuela* y su documento legal en Colombia es su permiso de permanencia otorgado por migración Colombia como PEP 957600921021988, y dado que la identificación del permiso especial de permanencia es el mismo numero que relaciona la entidad consignante Frenos Fontanar SAS, se ordena el pago del deposito judicial de la referencia al citado señor como se indicó en auto del 29 de julio de 2021.

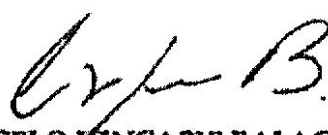
Por secretaría, realícese la diligencia de entrega, téngase en cuenta la identificación de permiso especial de permanencia. Oficiése, y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PAGO POR CONSIGNACION No. 16210
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-04-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000187758
VALOR: \$ 38.332.00
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli S.A.
BENEFICIARIO: Iván Ferney Pedraza Gómez.
(C. C. No. 1.003.912.761)

AUTO DE SUSTANCIACION

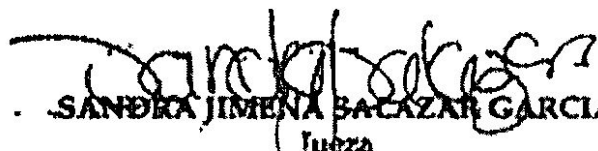
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el depósito judicial de la referencia se encuentra a órdenes del juzgado segundo laboral del circuito, según el reporte del Banco Agrario, se dispone:

Como quiera, que el citado título judicial fue convertido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, según se puede establecer en el reporte del Banco Agrario, se ordena el archivo de las diligencias.

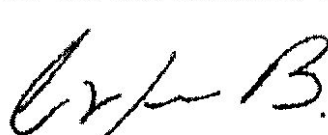
Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 16237
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-04-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000187759
VALOR. \$60.185.00.
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli SA
BENEFICIARIO: José Mauricio Rodríguez Rivera
C.C. 1.075.661.967

AUTO DE SUSTANCIACION

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el depósito judicial de la referencia se encuentra a órdenes del juzgado segundo laboral del circuito, según el reporte del Banco Agrario, se dispone:

Como quiera, que el citado título judicial fue convertido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, según se puede establecer en el reporte del Banco Agrario, se ordena el archivo de las diligencias.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL Oficio No. 0631

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 25-08-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189505

VALOR: \$950.000.00

CONSIGNANTE: Flota Chía Ltda.

BENEFICIARIO: Lucy Ortiz Ruiz.

(C.C. No. 55.157.489)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189505 a nombre de la señora Lucy Ortiz Ruiz de fecha 25-08-2021 por valor de \$950.000,00, y, atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL Oficio No. 0633

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 07-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189805

VALOR: \$948.516.00

CONSIGNANTE: Funeraria Los Ángeles de ST S.A.S.

BENEFICIARIO: Francy Prieto.

(C.C. No. 1.075.874.920)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189805 a nombre de la señora Francy Prieto de fecha **07-09-2021** por valor de **\$948.516,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaría realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL Oficio No. 0632

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

NUMERO DE DEPOSITO: 1112881275

VALOR: \$1.467.533.00

CONSIGNANTE: Lácteos La Arboleda S.A.S.

BENEFICIARIO: Arnovil Feo García.

(C.C. No. 3.082.046)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número 1112881275, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que no reposa ningún título valor consignado por la empresa Lácteos La Arboleda S.A.S. a nombre del señor Arnovil Feo García, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar devolver la solicitud de conversión por lo antes expuesto.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**



**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL Oficio No. 0630

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

NUMERO DE DEPOSITO: 256176160

VALOR: \$4.780.907.00

CONSIGNANTE: Zeotropic de Colombia S.A.S.

BENEFICIARIO: Ana María Riveras Ramos.

(C.C. No. 1.018.465.069)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número 256176160, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que no reposa ningún título valor consignado por la empresa Zeotropic de Colombia S.A.S. a nombre de la señora Ana María Riveras Ramos, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar devolver la solicitud de conversión por lo antes expuesto.

Por secretaria librese el oficio correspondiente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**



**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Solicitud Superintendencia de Sociedades-
Oficio No. 2021-01-548951 (09-09-2021)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto de las señoras Johanna Castiblanco Bello, Nubia Stella Carrillo Ávila, Miriam Consuelo Salinas Sierra, Edilma Farias Albornoz, Diana Patricia Ballen Prieto, Tania Marcela Castiblanco Cruz, e Iviling Julieth Carrillo Castellanos como titulares de derechos litigiosos para efectos del levantamiento del embargo y/o secuestro de los bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra las personas naturales relacionadas en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y librese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
030 DE HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**